



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio de Amparo

1201/2022

FORMA B-1

22 SEP 22 11:30

"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"

011400

OF. 19682-1. PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO JALISCO. (RECURSO DE REVISIÓN 709/2022)

OF. 19683-1. SALVADOR ROMERO ESPINOSA, COMISIONADO PRESIDENTE DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO JALISCO.

OF. 19684-1. OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE SAYULA, JALISCO.

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1201/2022, PROMOVIDO POR NI-ELIMINADO 1, POR SU PROPIO DERECHO, EN ESTA FECHA SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE DICE:

Zapopan, Jalisco, veinte de septiembre de dos mil veintidós.

Vista la certificación que antecede, se advierte que transcurrió el término de diez días que concede el artículo 86, en relación con el diverso 81, fracción I, inciso e), ambos de la Ley de Amparo, sin que la parte quejosa y el Fiscal de la Federación adscrito a este Juzgado de Distrito hubiesen interpuesto recurso de revisión contra la sentencia dictada en el presente asunto, mediante la cual por un lado se sobreseyó y por otro lado se **negó el amparo y protección constitucional**; por lo que se declara que la misma **ha causado ejecutoria** para los efectos legales a que haya lugar.

Háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva y, **archívese el presente expediente como asunto concluido**.

En virtud de que resulta innecesario conservar las constancias que allegó el apoderado del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, las cuales obran por separado en el cuaderno de pruebas de este sumario, devuélvanse dichas documentales a su lugar de origen mediante oficio que derive del presente proveído.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción I, inciso b), del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobado el **diecinueve de febrero de dos mil veinte**, hágase saber a las partes que el expediente en que se actúa es susceptible de **depuración**, pues por un lado se sobreseyó y por otro lado se **negó el amparo y protección constitucional**, y, además, **no guarda relevancia** jurídica, social o económica, por lo que habrán de destruirse materialmente sus actuaciones, con excepción de la demanda, las resoluciones recurridas (en caso de que existan) y la sentencia que le puso fin.

Así las cosas, este órgano jurisdiccional conservará este expediente por el término de **tres años**, contados a partir de esta fecha en que se ordena su archivo; y, una vez concluido dicho plazo, dentro de los siguientes **noventa días**, se depurarán, conservando la demanda, las resoluciones recurridas y la sentencia que puso fin al asunto; la resolución que otorga autoridad de cosa juzgada; el proveído en que se acuerde su archivo como asunto concluido; y los demás documentos que considere el titular del órgano jurisdiccional.

Terminado el proceso de depuración, este órgano jurisdiccional solicitará la transferencia de este expediente a los depósitos documentales dependientes de la Dirección General de Archivo y Documentación.

En ese orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18, fracción I, inciso a), del acuerdo en comento, **debe decirse que del cuaderno original del incidente de suspensión sólo se conservarán las determinaciones atinentes al otorgamiento de las suspensiones concedidas** de los actos reclamados, y se retirarán las demás actuaciones de dicha incidencia para proceder a su destrucción.

Atendiendo a lo establecido en el artículo 20, fracción II, inciso a), del multimencionado acuerdo, el **duplicado de la incidencia** en comento será destruido, lo cual acontecerá una vez que transcurra el plazo de seis meses.

En tanto que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 36 del Acuerdo General en comento, **requiérase a la parte quejosa** para que, dentro de un plazo de noventa días, contado a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación que se le haga del presente proveído, acuda por las constancias certificadas que exhibió en el presente asunto, previa cita que realice para tal efecto de conformidad con artículo 2, fracción VII, del Acuerdo General 21/2020, apercibida que en caso de no hacerlo, se destruirán junto las diversas documentales susceptibles de

itei

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO JALISCO

Dirección Jurídica y
Unidad de Transparencia

Fecha: _____

Hora: _____

John Rangel Maldonado
2022-09-22 11:30:43
06:07:24 1201-43

destrucción del sumario en que se actúa.

Asimismo, dado que de la interpretación de los artículos 22 y 28 del mencionado Acuerdo General 21/2020,3 y demás Circulares emitidas, se **exhorta a las partes** para que de ser posible y tomando en consideración las potenciales dificultades para acceder a las herramientas tecnológicas necesarias para ello que, de seguir promoviendo en este asunto, lo hagan mediante el esquema de "juicio en línea", es decir, utilizando los medios electrónicos disponibles desde el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, debiendo solicitar autorización para acceder al expediente electrónico y recibir notificaciones electrónicas, además de cumplir con los requisitos establecidos para ello en la normatividad aplicable.

Finalmente, se invita a las partes a que, de estimarlo pertinente, propongan formas especiales y expeditas de contacto, como correos electrónicos y servicios de mensajería instantánea, tanto propios como de los otros particulares que son parte en este proceso, a través de los cuales se puedan entablar comunicaciones no procesales; para lo cual se proporciona el número telefónico que este juzgado utiliza para dichos fines, este es: 33 2825 6826.

Notifíquese y personalmente a la parte quejosa.

Así lo proveyó y firma **Fernando Manuel Carbajal Hernández, Juez Decimosegundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco**; quien actúa en unión de **Jabín Reyna Maldonado, Secretario** que autoriza y da fe.

FIRMADO. LO QUE TRANSCRIBO A USTEDES EN VÍA DE NOTIFICACIÓN Y PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.



ZAPOPAN, JALISCO, 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

EL SECRETARIO

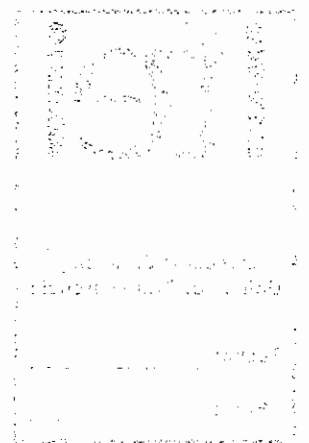
LIC. JABÍN REYNA MALDONADO.

JUZGADO DECIMOSEGUNDO DE DISTRITO
EN MATERIAS ADMINISTRATIVA,
CIVIL Y DE TRABAJO
EN EL ESTADO DE JALISCO

Jabín Reyna Maldonado
Jefe de Oficina de Servicios al Ciudadano
01-8324 17-01-12

³ 'Artículo 22. Exhortos para mejorar la comunicación con las partes. Desde la primera notificación a las partes y en las subsecuentes mientras no atiendan la sugerencia, se les invitará a que: I. De estimarlo pertinente, transiten al esquema de actuación desde el Portal de Servicios en Línea.- II. Propongan formas especiales y expeditas de contacto, como correos electrónicos y servicios de mensajería instantánea, tanto propios como de los otros particulares que sean parte en el proceso, a través de los cuales se puedan entablar comunicaciones no procesales, cuyo contenido deberá registrarse y, de ser necesario, incorporarse al expediente previa la certificación correspondiente.'

'Artículo 28. Actuación electrónica como eje rector en la tramitación de expedientes. Aunque el levantamiento de plazos trae aparejada la posibilidad recibir promociones presentadas físicamente y la de desahogar diligencias y actuaciones con presencia física de las partes, la nueva estrategia de inmediata digitalización de las constancias en los asuntos nuevos que se promuevan físicamente, la apertura total del juicio en línea a todas las materias e instancias en los asuntos competencia de los órganos a cargo del Consejo, y la necesidad de que la mayor parte del personal jurisdiccional continúe trabajando de manera remota, hacen necesaria y a la vez idónea la continuidad en la tramitación de expedientes por medios electrónicos como eje rector del quehacer jurisdiccional.-Adicionalmente, los órganos jurisdiccionales procurarán exhortar a las partes para que, cuando les sea posible, transiten hacia la actuación desde el Portal de Servicios en Línea.'





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
34592063_0139000030312291012.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	Jabin Reyna Maldonado	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.70.ed	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC / CDMX)	20/09/22 01:28:27 - 19/09/22 20:28:27	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	b6 db fa a2 74 0f 2f e6 73 86 35 83 86 a9 32 3d 95 9b 7c cf 91 83 7b 8e 2e d5 11 b2 45 d0 ad 66 07 be bf 31 66 cf dc ac e1 c5 8b 14 94 3f 82 75 4a 11 47 9f f4 c4 21 28 f5 ec 05 80 3b 22 ca 74 19 c1 90 c9 81 3e 6c 0c 8f d1 87 d1 53 4e 31 93 18 b4 81 98 e5 1a 23 cb 52 8a 13 ee 64 3a f4 66 62 28 2c b6 f1 81 30 76 31 e2 56 31 89 b4 02 b2 d0 65 33 ac 90 99 35 5e e2 b9 67 24 8a 6d db d0 47 31 2b 85 2d b6 ef 27 d7 d8 3f 3e 5a bb 54 fc 21 95 60 8a 1d e5 c0 cf dd 4e 98 03 ff ef 86 07 18 1b 96 61 a5 b7 a0 73 eb 18 bb 38 af 0e 4b d6 c5 10 58 4f d3 68 c8 b6 c4 39 0f ed f4 ea 70 e3 07 d9 6e 6c e0 a7 dc d1 4a 65 35 47 0a af 6a 94 74 25 6d f5 00 61 ab d1 45 16 29 68 9d 59 11 88 54 bc f8 94 80 99 9f 45 fb 21 98 29 d4 64 08 9a 1b 40 f7 7b 1c a1 72 1a c0 51 06 d1 5c cd bc e7			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	20/09/22 01:28:27 - 19/09/22 20:28:27			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	20/09/22 01:28:27 - 19/09/22 20:28:27			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	304554			
Datos estampillados:	1t4vZprp4oDBUWEqTaltISeJB10=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Fernando Manuel Carbajal Hernández	Validez:	Bien	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.1b.8c	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC / CDMX)	20/09/22 17:25:24 - 20/09/22 12:25:24	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	60 16 0c b9 42 ff 99 cd a1 11 08 29 7d 9b 28 4d cd 38 77 1e 35 e1 d1 67 ba 2a 9b d7 1d 63 d5 5e bd d0 be c5 90 36 ab 2f 7d 18 92 49 7c 2a 50 3c 06 8a e0 11 4f 96 c5 08 61 93 90 3e 4c cc 99 65 54 dc 18 89 7f bb 93 47 f4 b3 4c 62 01 e6 7d 59 d4 f9 64 31 0a 37 90 68 bb 75 c6 44 f2 7c a7 dd d5 d4 f4 9d 9f 81 bf 2e 53 ff 8a 53 fb c2 43 a9 15 33 b3 e7 8b 54 55 f5 d8 41 e8 4e 80 6f a3 67 ba 24 4b 53 53 f8 80 9c ed 2a ec 3b cd 68 16 c1 3c 8b a5 d6 28 d4 6e 62 09 a7 44 a6 3a 35 c7 8a 61 ad 1f 73 cc 5c e1 da f1 5a a2 45 4a c0 5e 23 d2 7b 43 f6 04 49 0d 3a 0f 02 03 b8 0c ae f9 9a 2a 25 ea 8f 62 25 25 cb bc 25 86 ad 19 2f ea 44 5d eb d6 c3 f7 c5 1c a2 fe 6e 00 1a e1 03 da 5f e4 05 23 28 77 27 04 cc 58 fb 16 ea df 9c 1f 4d 0c 4f 5b 65 25 ae d5 9c 5a 74 0f 6f 63 17 21 da			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	20/09/22 17:25:24 - 20/09/22 12:25:24			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	20/09/22 17:25:24 - 20/09/22 12:25:24			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	472228			
Datos estampillados:	vD27b05VYKbvRKyBE3p7Vsg8zF8=			

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."

Abierto el período de alegatos, la Secretaria hace constar que ninguna parte formuló alegatos, por lo que se cierra esta etapa.

Al no existir pruebas por acordar o diligencia alguna pendiente de desahogo, se tiene por **celebrada la audiencia constitucional**, en términos de la presente acta, y se procede al estudio de las constancias relativas, para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

SENTENCIA

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo 1201/2022; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el **diecisiete de junio de dos mil veintidós**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, del que por razón de turno correspondió conocer a este juzgado, **N2-ELIMINADO 1** **N3-ELIMINADO 1** promovió demanda de amparo en contra de las autoridades y por el acto que se especifican en la misma.

SEGUNDO. La quejosa manifestó que la autoridad responsable transgredió en su perjuicio los derechos humanos consignados en los artículos 1º, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relató los antecedentes del caso y formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes.

TERCERO. En auto de **veintidós de junio de dos mil veintidós**, se admitió a trámite la demanda de amparo, por lo que se requirió a las autoridades responsables por su informe con justificación, se dio la intervención legal que compete al Fiscal Federal de la adscripción, quien no formuló alegato ministerial, sin que se ordenara el emplazamiento del tercero interesado alguno dada la naturaleza del acto reclamado y se señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

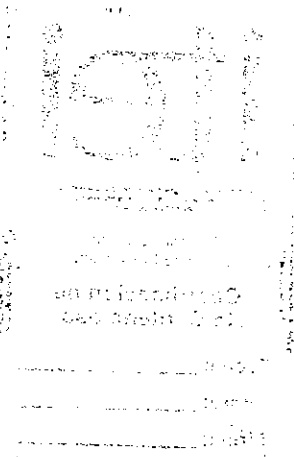
Todo lo anterior fue cumplido, se dictaron los acuerdos procedentes y la audiencia de ley inició en los términos del acta que antecede.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente juicio conforme a lo dispuesto por los artículos 94, 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 33, fracción IV, 35 y 37, de la Ley de Amparo, así como el 57, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁹, y al Acuerdo General número 03/2013²⁰ y 41/2018²¹ del Pleno del Consejo de la Judicatura

¹⁹ Vigente de acuerdo con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el **siete de junio de dos mil veintiuno**, por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación.

²⁰ Que entró en vigor el día de su aprobación (**veintitrés de enero de dos mil trece**), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el **quince de febrero del citado año** y modificado por los diversos Acuerdos Generales 24/2013, 31/2013, 40/2014, 53/2014, 3/2015, 37/2017 y 1/2018 y 5/2018 publicados respectivamente en el referido Diario Oficial de la Federación el **treinta de agosto y treinta y uno de octubre de dos mil trece, treinta y uno de octubre y veintiuno de noviembre de dos mil catorce**,





Juicio de Amparo 1201/2022

Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en los que se divide la República Mexicana, y al número, jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

SEGUNDO. Fijación de los actos reclamados. En términos de lo dispuesto por el artículo 74, fracción I²², de la Ley de Amparo, se procede a fijar en forma clara y precisa cuáles son los actos reclamados en el amparo.

Esto es así, porque antes de verificar la certeza o inexistencia de los actos impugnados en el juicio, deben quedar precisados cuáles son éstos.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó algunos lineamientos que el juzgador de amparo debe observar para establecer cuáles son los actos reclamados, a saber:

1) Analizar en su integridad la demanda de amparo y anexos, con un criterio de liberalidad y no restrictivo, sin cambiar su alcance y contenido; y,

2) Prescindir de los calificativos que en su enunciación se formulen sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

En apoyo a lo anterior, cobran aplicación la jurisprudencia P./J. 40/2000 y la tesis aislada número P. VI/2004, cuyos rubros dicen: **'DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.'**²³ y **'ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.'**²⁴

Con base en lo acotado, al analizar en su integridad la **demanda de amparo**, sin atender a los calificativos vertidos en la enunciación de los actos reclamados, y al armonizar los datos y elementos que la conforman, se deduce que se hacen consistir en:

Del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco:

A. La resolución de veinticinco de mayo de dos mil veintidós, emitida en el recurso de revisión 709/2022, resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por la que se determinó imponer al quejoso amonestación pública;

Del Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Sayula, Jalisco:

cinco de marzo de dos mil quince, quince de diciembre de dos mil diecisiete, veintitrés de enero y veintisiete de marzo, ambos de dos mil dieciocho.

²¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

²² **'Artículo 74. La sentencia debe contener: - - - I. La fijación clara y precisa del acto reclamado [...].'**

²³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, de abril del año dos mil, página treinta y dos (registro: 192097).

²⁴ Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, de abril de dos mil cuatro, página doscientos cincuenta y cinco (registro: 181810).

Leticia Castro González
Fiscalía del Poder Judicial de la Federación
Ciclo de trabajo: 2022
RFE/2023/1109/20

B. La inscripción a su expediente laboral.

De Salvador Romero Espinoza, **Comisionado del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco:**

C. El oficio CRH/2573/2021 por el que se notificó la determinación de incumplimiento de la resolución del recurso de transparencia.

Una vez señalado cuál es el acto reclamado, por cuestión de técnica, enseguida se analizará la certeza o inexistencia de éste, tal como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la Nación, en la tesis aislada cuyo rubro se transcribe en seguida: **'SENTENCIAS DE AMPARO. PRELACIÓN LÓGICA DE SUS CONSIDERANDOS.'**²⁵

TERCERO. Inexistencia de los actos reclamados en las letras B y C. Precisados los actos de reclamo por la parte quejosa, por cuestión de técnica procede analizar si existe o no, lo que permitirá que después se verifique si respecto del mismo se surte o no alguna causa de improcedencia o, en su caso, proceder al estudio de la cuestión de fondo.

De acuerdo con la técnica que rige al juicio de amparo, en toda sentencia, sea amparo directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar, debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia del acto reclamado y, sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, estudiar y declarar las causas de improcedencia que a su criterio se actualicen para, por último, de no encontrarse alguna, pronunciar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, entre otros motivos, porque de no ser cierto el acto combatido resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia.

En otras palabras, el estudio de alguno de los supuestos previstos en el artículo 61 de la Ley de Amparo o del fondo del asunto, implica en primer lugar que exista el acto reclamado y sólo en el evento de que así sea, deberá ser el juicio procedente, siempre y cuando no se demuestre lo contrario, para que pueda estudiarse el asunto de fondo.

Se cita por analogía, la jurisprudencia identificada como XVII.2o. J/10, de rubro siguiente: **'ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.'**²⁶

Con el propósito de determinar la certeza de la conducta que se reclama, es necesario explicar brevemente las reglas que sobre la prueba rigen en el juicio de amparo.

Para tal efecto, conviene determinar quién tiene la carga de la prueba, es decir, a qué parte corresponde acreditar la existencia y la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la conducta reclamada, ya que la institución jurídica mencionada precisa quién debe demostrar sus afirmaciones.

En ese orden de ideas, se enuncian algunas reglas generales que sirven para determinar la institución procesal de referencia:

- a) Las partes asumirán la carga de probar los hechos

²⁵ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, primera parte, enero a junio de mil novecientos noventa, página noventa y cinco (registro: 206225).

²⁶ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 76, abril de 1994, Página: 68, Materia Común (Registro: 212775).

dos mil veintidós, que resolvió amonestar públicamente al quejoso.

Máxime, que de las constancias que remitió a su informe justificado, no se advierte el oficio CRH/2573/2021 por el que se haya notificado al quejoso la determinación de incumplimiento de la resolución del recurso de transparencia, pues la que se observa es diversa mediante oficio CNMS/2261/202 dirigida al Titular de la Unidad de Transparencia del Desarrollo Integral para la Familia de Sayula, Jalisco.

En ese sentido cabe precisar, que a pesar que por acuerdos de **doce y veinte de julio** del año en curso, **se dio vista** con los **informes** en sentido negativo a la parte **quejosa**, quien **no desvirtuó** dicha **negativa** con medio de convicción alguno, **pues fue omisa en ofrecer probanza idónea para ello en el presente sumario constitucional, toda vez que con las documentales consistentes en:** copia certificada de un convenio de adhesión, copia certificada de nombramiento, así como copias simples del oficio CNMS/2261/2022, extracto del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; resolución de recurso de revisión 709/2022, de veinticinco de mayo de dos mil veintidós y una constancia de amonestación pública.

Con dichos medios de prueba, no se desvirtúa la negativa de las autoridades responsables, al tratarse únicamente de documentos que en su caso acreditan la existencia de la resolución de veinticinco de mayo del año en curso que recurre en esta instancia constitucional.

Constancias valoradas de conformidad con los artículos 197 y 203 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, de las que **no se advierte la acreditación del acto reclamado.**

Así, en la medida que las responsables negaron el acto reclamado, no es a ellas a quienes corresponde expresar razonamiento alguno que justifique esa manifestación, ni demostrar con prueba alguna que lo que se les atribuye es inexistente, sino que, por el contrario, recae sobre la parte quejosa la carga de acreditar que es verdad lo que les reclama; sin que la parte quejosa haya desvirtuado esa negativa, acorde a lo antes apuntado —no obstante habersele dado la vista correspondiente—.

Corroborar el criterio sustentado, la tesis VI.2o.A.4 K²⁹, con registro número 187728, de la Novena Época, de Tribunales Colegiados de Circuito, en Materia Común, cuyo rubro dice: **'PRUEBA, CARGA DE LA. RECAE EN EL QUEJOSO ANTE LA NEGATIVA QUE DE LOS ACTOS RECLAMADOS HAGAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO.'**

De igual forma, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 310³⁰, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título: **'INFORME JUSTIFICADO, NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.'**

En consecuencia, al no existir prueba demostrativa de la existencia del acto reclamado, cobra firmeza la negativa de las autoridades responsables; por ende, lo procedente será **sobreseer en el juicio respecto de dichas autoridades y actos, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.**

²⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, febrero de 2002, p. 903.

³⁰ Visible en la página 1621, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Novena Época.

Para mejor comprensión del asunto, es menester destacar los antecedentes principales del acto reclamado, los cuales se desprenden de las constancias del recurso de revisión 709/2022 de origen, siendo los siguientes:

9. Mediante solicitud ciudadana de manera electrónica ingresada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco, el **diecinueve de enero de dos mil veintidós**, a la cual se le asignó el número de expediente 0045/2022 y su acumulado 0046/2022, se solicitó al sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Sayula, copia del título profesional de **N6-ELIMINADO 1**

N7-ELIMINADO 1

N8-ELIMINADO 1

10. En acuerdo A.I./0192/2022, se dictó respuesta ordenando su notificación a la solicitante.

11. El **tres de febrero de dos mil veintidós**, el solicitante interpuso recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado Desarrollo Integral de la Familia municipal de Sayula, registrándose con la cifra 709/2022.

12. El **ocho de febrero de dos mil veintidós**, se admitió a trámite el recurso de revisión citado en el punto anterior, y se requirió al sujeto obligado para que diera contestación al citado recurso, mediante oficio Ponencia CNMS/134/2022 de ocho de febrero de dos mil veintidós dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia Desarrollo Integral de la Familia municipal de Sayula.

13. Mediante oficio IJ/0344/2022 de quince de febrero de dos mil veintidós, signado por **N9-ELIMINADO 1** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco, por convenio de adhesión del Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Desarrollo Integral de la Familia municipal de Sayula**, rindió su informe justificado a la admisión del recurso de revisión 709/2022.

14. En **dieciséis de marzo de dos mil veintidós**, se resolvió el recurso de revisión 709/2022, declarándose fundado, cuyos puntos resolutive son los siguientes.

posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina las siguientes partes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 días hábiles, emita y notifique una nueva respuesta en la que realice la fundamentación y motivación respecto de la inexistencia de la información, observando lo señalado en el artículo 86 bis de la ley en materia. **SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

TERCERO Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaría Ejecutiva, quien certifica da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente a la fecha 16 dieciséis de marzo de 2022 dos mil veintidós.

RECURSO DE REVISIÓN: 709/2022
SUJETO OBLIGADO: DIF MUNICIPAL DE SAYULA
COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 25 VEINTICINCO DE MAYO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS

Titular del Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Sayula, de ciento cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad a lo establecido en el precepto 103, párrafo 3, de la Ley de la materia.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaría Ejecutiva, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente a la fecha 25 veinticinco de mayo de 2022 dos mil veintidós.

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno

NATALIA MENDOZA SERVÍN
Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaría Ejecutiva

La presente hoja de firma
en la sesión de...

Ahora bien, la parte quejosa, aduce medularmente en sus conceptos de violación los siguientes:

1. Que la resolución de veinticinco de mayo de dos mil veintidós, no se encuentra debidamente fundada ni motivada, por no hacer una valoración adecuada de las constancias que integran el recurso de transparencia, así como señalar el fundamento donde se precise que el Titular de la Unidad de Transparencia del Desarrollo Integral de la Familia municipal de Sayula, Jalisco, es el quejoso.
2. Que la resolución de veinticinco de mayo de dos mil veintidós resulta inconstitucional en razón de que el requerimiento de cumplimiento de la resolución emitida en el recurso de transparencia fue dirigida al sujeto obligado, siendo el Desarrollo Integral de la Familia municipal de Sayula, Jalisco, y no al quejoso, por lo que no existe ningún tipo de obligación sobre su persona por no ser e sujeto obligado, aunado a que el ente público tiene representación legal, por lo que no se puede sancionar a una persona que no ha sido parte en el procedimiento.
3. Que la responsable no resolvió conforme a las formalidades del procedimiento, de conformidad con los artículos 14 y 16 Constitucionales, al no habersele notificado un apercibimiento previo, nulificando su garantía de audiencia.
4. Que no se individualizó la sanción impuesta de conformidad con el artículo 125 de la Ley del Procedimiento Administrativo, aplicado de forma supletoria, en relación con el artículo 90 de la Constitución del Estado de Jalisco.



Juicio de Amparo 1201/2022

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sentado lo anterior, para demostrar lo infundado e inoperante de los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, resulta preponderante resaltar que los preceptos constitucionales que se duele dice fueron transgredidos son los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En primer lugar, es preciso señalar que en lo conducente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en los artículos 14 y 16 lo siguiente:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.— Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.—En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

(...)

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.”

El citado dispositivo consagra los derechos que deben prevalecer en todo acto privativo y se hace una relación enunciativa y genérica de éstos, consistentes en la libertad, la propiedad, la posesión u otros derechos semejantes, por ejemplo, los derechos de familia; y por otra parte, se establecen los derechos que tienen los gobernados antes de ser objeto de dicha privación, que son la existencia de un juicio, que el juicio sea seguido ante tribunales previamente establecidos, que en él se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y que todo se lleve a cabo conforme a las leyes expedidas con anterioridad a los hechos que sirvan de base a la privación.

En esta segunda parte se prevé el derecho al proceso y sus caracteres fundamentales, y ahí se ubican las formalidades esenciales del procedimiento, conocidas como del debido proceso, en la doctrina y otras latitudes, e inmerso en ellas el ser llamado a juicio, oído y vencido y el derecho de aportar pruebas en los juicios en que alguien sea parte, los cuales constituyen derechos típicamente procesales.

A su vez, conforme al último párrafo del artículo citado, para que exista un acto privativo en materia civil, debe haberse emitido una sentencia en contra del gobernado.

Esto es, para los efectos de dicho artículo, por acto de privación debe entenderse aquel que tiene como fin la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, sin embargo, no todo acto de autoridad provoca esos efectos, no obstante que exista una afectación a la esfera jurídica del gobernado.

Ello es así, ya que existen actos que restringen el ejercicio de un derecho en forma provisional o preventiva, pero los mismos no tienen la finalidad de privar en forma definitiva de ese derecho a su titular, sino que se trata de medidas provisionales establecidas por el legislador para proteger determinados bienes jurídicos, en tanto se decide si procede o no la privación definitiva.

Por lo que, no basta que un acto de autoridad produzca una afectación en el ámbito jurídico para que se repute "acto de privación" en los términos del último párrafo del artículo 14 constitucional puesto que para ello es menester que la merma o menoscabo tengan el carácter de definitivos.

En conclusión, si la privación de un derecho, bajo los aspectos indicados anteriormente, es la finalidad connatural perseguida por un acto de autoridad, éste asumirá el carácter de privativo; por el contrario, si cualquier acto autoritario por su propia índole no tiende a dicho objetivo sino que la restricción provisional es sólo un medio para lograr otros propósitos, no será acto privativo sino de molestia.

En tal virtud, el artículo 14 constitucional, en su segundo párrafo, exige el respeto al derecho de audiencia antes de que se produzcan aquellos actos que en definitiva priven a alguien de sus bienes o derechos, en tanto que, los actos que no produzcan esos efectos estarán regulados sólo por el artículo 16 de la propia Constitución.

De igual forma, entre las reglas del procedimiento protegidas por el artículo 14 constitucional se encuentran todas las etapas y reglas procesales que deben cumplirse por el juzgador dentro de un proceso, que es lo que consagra el derecho de audiencia para el gobernado.

En este aspecto se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas.

Es así, pues el derecho fundamental de audiencia establecido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades jurisdiccionales, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Así, para respetar ese derecho, que es de índole sustantivo, en tanto que constitucionalmente faculta a la autoridad para irrumpir en la esfera jurídica de un particular, debe seguirse el procedimiento establecido en las leyes, lo que implica sujetarse a los plazos y a las reglas ahí previstas.

En este sentido, la infracción aislada de alguna de las normas procedimentales sólo se traducirá en la violación de derechos adjetivos o procesales, aun cuando están relacionados con el derecho sustantivo indicado.

Apoya lo expuesto la jurisprudencia P./J. 47/95 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Novena Época Registro: 200234 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Diciembre de 1995, Página: 133 de rubro y texto:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad

2. Que se encuentre fundado y motivado; y,
3. Que conste por escrito.

El primero de los requisitos en cuestión, indudablemente, es la positivización del principio de legalidad que rige dentro de nuestro sistema jurídico, donde las facultades de las autoridades deben reconocerse en una ley, por lo que su conducta se encuentra indefectiblemente subordinada a un ordenamiento de carácter general, abstracto e impersonal.


Por su parte, el requisito formal de **debida fundamentación** y motivación implica que en todo acto de autoridad ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo; es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Por último, el que se exija que el acto de autoridad conste por escrito, asegura que quede constancia de él, siendo así factible su análisis y confrontación con las normas en que se debe fundar, para determinar su legalidad y consecuente constitucionalidad.

Establecida la premisa constitucional de la que se parte para el estudio de los conceptos de violación hechos valer, toca analizar la cuestión fáctica.

Como se precisó en párrafos precedentes, el acto que esencialmente se reclama en el presente procedimiento constitucional, se hace consistir en la resolución de **veinticinco de mayo de dos mil veintidós**, emitida en el recurso de revisión **709/2022**, del índice del Instituto responsable, en la que se resolvió amonestar públicamente a **N12-ELIMINADO 1** Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Sayula.

Determinación que en su literalidad se advierte lo siguiente:



RECURSO DE REVISIÓN: 709/2022
 SUJETO OBLIGADO: DIP. MUNICIPAL DE SAYULA
 COMISIONADA POLENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN
 FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SECCIÓN ORDINARIA
 CORRESPONDIENTE AL DÍA 25 VEINTICINCO DE MAYO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

PRIMERA DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO. - Visto el contenido de la cuenta que antecede y de las documentales/adjuntas con posterioridad a la resolución definitiva dictada por este Órgano Colegiado el día 18 dieciséis de marzo de 2022 dos mil veintidós, por lo que, en uso de las facultades legales con que cuenta este Instituto, con fundamento en lo que dispone el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación a lo dispuesto por el artículo 69 del Reglamento de la Ley de la materia, se concluye en virtud de determinar sobre el cumplimiento o incumplimiento de la resolución dictada en el presente recurso de revisión, lo cual se realiza con estricto apego a las atribuciones de este Pleno del Instituto.

I. COMPETENCIA: Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 51.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

DETERMINACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA

La resolución dictada por este Pleno del Instituto de Transparencia en el recurso de revisión 709/2022 se tiene por **INCUMPLIDA** con base en lo siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN

"SOLICITO COPIA DEL TÍTULO PROFESIONAL DE OSCAR DANIEL CARRION CALVARIO, JOSE ANTONIO CIBRIAN MOLASCO, LIZ PAOLA RIVERA VIMENES Y JAZMIN CARRION CALVARIO." (sic)

VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO

La resolución definitiva emitida por este Órgano Garante, el día 18 dieciséis de marzo de 2022 dos mil veintidós, fue consistente en modificar la respuesta del sujeto obligado, ordenando lo siguiente:

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 (diez) días hábiles, omita y notifique una nueva respuesta en la que realice la fundamentación y motivación respecto de la **inexistencia de la información**, observando lo señalado en el artículo 86 bis de la ley en materia. **SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 (tres) días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, 1 de la Ley y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omitido, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

Siendo notificados al sujeto obligado y la parte recurrente a través de oficio número CNMS/922/2022, el día 18 dieciocho de marzo del año 2022 dos mil veintidós, vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia, respectivamente.

Tildes Ciudad Querétaro
 Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública
 TERNANZA, L. (2023)



Juicio de Amparo 1201/2022

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN: 709/2022

SUJETO OBLIGADO: DIF MUNICIPAL DE SAYULA

COMISIONADA POENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 25 VEINTICINCO DE MAYO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS

itei 42
41

Posteriormente, la Ponencia Instruccion en auto de fecha 27 veintisiete de abril del 2022 dos mil veintidós, tuvo por NO recibido el informe de cumplimiento que debaría ser emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, procedo e imponer AMONESTACIÓN PÚBLICA con copia a su expediente laboral al C. [Redacted] Titular del Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Sayula, por el incumplimiento a la resolución que nos ocupa, en virtud de que no acreditó (mediante el informe respectivo) haber cumplido con la resolución definitiva de fecha 16 dieciséis de marzo de 2022 dos mil veintidós, la medida de apremio se impone de conformidad con los artículos 41 fracción X y 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación al numeral 69 fracción V del Reglamento de la Ley de Transparencia.

De acuerdo a lo anterior, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia deberá remitir dentro del plazo de 10 diez hábiles contados a partir de la notificación de la presente determinación de trámite a la solicitud, en sentido procedente, exceptuando aquella clasificada como reservada o confidencial o en su caso inexistente.

Por lo tanto, se REQUIERE al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un Informe, haber cumplido la resolución definitiva correspondiente, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado se aplicarán las medidas de apremio correspondientes al servidor público que resulte responsable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 del Reglamento de la Ley.

En consecuencia, por lo antes expuesto, motivado y fundado, este Pleno del Instituto determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se tiene al sujeto obligado, (NCUMPLIENDO con la resolución definitiva de fecha día 16 dieciséis de marzo de 2022 dos mil veintidós, dictada por este Órgano Colegiado, del presente recurso de revisión 709/2022.

SEGUNDO. Se impone una AMONESTACIÓN PÚBLICA en su expediente laboral del responsable servidor público [Redacted] Titular del Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Sayula, y se le apercibe para que en el caso de incumplir con la presente determinación, se impondrán las medidas de apremio que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. Se requiere de nuevo cuenta al DIF MUNICIPAL DE SAYULA, a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de la presente determinación, de cumplimiento a la resolución materia de este recurso de revisión. Debiendo informar a este Instituto, el cumplimiento respectivo en el término de tres días hábiles posteriores al término otorgado para el cumplimiento de la presente determinación que nos ocupa, bajo apercibimiento que, en el supuesto de incumplimiento, se le impondrá medida de apremio al C.

itei

RECURSO DE REVISIÓN: 709/2022

SUJETO OBLIGADO: DIF MUNICIPAL DE SAYULA

COMISIONADA POENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 25 VEINTICINCO DE MAYO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS

C. [Redacted] Titular del Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Sayula, se ciento cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad a lo establecido en el precepto 103, párrafo 3, de la Ley de la materia.

Notifiquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaría Ejecutiva, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente a la fecha 25 veinticinco de mayo de 2022 dos mil veintidós.

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno

NATALIA MENDOZA SERVÍN
Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménes
Secretaria Ejecutiva

La presente hoja de firmas corresponde a la Primera Determinación de Cumplimiento del Recurso de Revisión 709/2022 emitida en la sesión ordinaria de fecha 25 veinticinco del mes de mayo del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 01 (una) hoja incluyendo la presente.

RARC

De las imágenes insertas, es dable colegir, que la resolución reclamada no adolece de una debida fundamentación ni motivación como lo aduce el quejoso.

Lo anterior es así, en virtud de que en la citada resolución el Instituto responsable sí expuso los motivos y fundamentos que consideró en congruencia con lo efectivamente planteado, así como las documentales que recabó con posterioridad a la resolución definitiva de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, ello en razón de sus facultades otorgadas en el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Además, de realizar la verificación del cumplimiento o incumplimiento a la resolución definitiva de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, donde además señaló que se notificó a las partes mediante oficio CNMS/922/2022 de dieciocho de marzo de dos mil veintidós, vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia, respectivamente.

Asimismo, precisó que en auto de veintisiete de abril de dos mil veintidós, tuvo por no recibido el informe de cumplimiento que debió ser emitido por el sujeto obligado.

Por lo anterior, procedió a imponer la amonestación pública con copia para su expediente laboral a **N18-ELIMINADO 1** Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Sayula.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 41, fracción X³⁴ y 103.2³⁵ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por tanto, contrario a lo expuesto por el quejoso, la responsable sí fundó y motivó debidamente la determinación reclamada, pues expuso

³⁴ Artículo 41. Pleno-Atribuciones

1. El Pleno del Instituto tiene las siguientes atribuciones:

(...)

X. Aprobar las resoluciones de los recursos de revisión, de los recursos de transparencia así como la imposición de sanciones correspondientes;

³⁵ Artículo 103. Recurso de Revisión - Ejecución

1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a diez días hábiles.

2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.

3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de ciento cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.

4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes, y presentará la denuncia penal correspondiente. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente.



Juicio de Amparo 1201/2022

los artículos que le otorgan competencia y pormenorizó de acuerdo con las actuaciones el incumplimiento por parte del sujeto obligado a la resolución definitiva de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, no obstante de haber sido notificado mediante oficio CNMS/922/2022 de dieciocho de marzo de dos mil veintidós, mediante notificación electrónica, justamente al Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia municipal de Sayula, Jalisco.

Siendo de esa manera, **infundados** los conceptos de violación precisados con los puntos **1, 2 y 3**, en el presente fallo.

A mayor abundamiento, respecto del concepto de violación señalado con el número **3**, relativo a que la responsable no resolvió conforme a las formalidades del procedimiento, de conformidad con los artículos 14 y 16 Constitucionales, al no habersele notificado un apercibimiento previo, anulando su garantía de audiencia, se reitera es infundado, pues justamente en la resolución de dieciséis de marzo de dos mil veintidós fue apercibido el sujeto obligado por conducto de su Unidad de Transparencia, siendo su titular el aquí quejoso, pues así lo acreditó con al rendir su informe justificado ante dicho Instituto de Transparencia, de acuerdo con el convenio de adhesión del Organismo Público denominado Sistema de Desarrollo Integral de la Familia municipal de Sayula, Jalisco, por lo que es claro que ahora no puede desconocer dicho carácter.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 139/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 162 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Materia Común, Novena Época, con número de registro 176546, que establece:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las

garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.**"

Finalmente, respecto del motivo de disenso, atinente a que no se individualizó la sanción impuesta de conformidad con el artículo 125 de la Ley del Procedimiento Administrativo, aplicado de forma supletoria, en relación con el artículo 90 de la Constitución del Estado de Jalisco, tales conceptos son **infundados**, toda vez que en la propia norma en su artículo 103, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se establecen las sanciones y el trámite para su imposición.

Lo anterior en virtud de que el numeral 103, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que:

"Artículo 103. Recurso de Revisión - Ejecución

1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a diez días hábiles.

2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.

3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de ciento cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.

4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes, y presentará la denuncia penal correspondiente. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente."

Del precepto antes transcrito se advierte que, el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales



Juicio de Amparo 1201/2022

del Estado de Jalisco, tiene la obligación de proveer la eficaz ejecución de las resoluciones emitidas; y a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que sean procedentes.

El Instituto para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer sanciones desde veinte a cien días de salario mínimo general vigente de la zona económica de Guadalajara; así como, si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable.

En ese sentido, si el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que implica una obligación de hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, y se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, atendiendo a la conducta desplegada, en el caso por el propio sujeto obligado a quien va dirigida la sanción respectiva, de ahí que resultan infundados los motivos de disenso, toda vez que como se estableció, en la resolución reclamada se determinó la imposición de la sanción en la medida de la conducta desplegada y que fue analizada en dicha resolución por la autoridad responsable, previa notificación de la misma.

Ilustra lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 20/2001, sustentada por consultable en la página 122, Tomo XIII, Junio de 2001, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

"MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS). Si bien dentro de las legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León y Chiapas, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta".

En consecuencia, al resultar **infundados** los conceptos de violación formulados por la parte quejosa, los razonamientos vertidos por el Instituto responsable en la resolución de **veinticinco de mayo de dos mil veintidós** deben quedar incólumes, para seguir rigiendo el mismo, puesto que no se surte alguna de las hipótesis previstas por el

artículo 79 de la Ley de Amparo, en cuya virtud deba suplirse la queja deficiente.

En las referidas circunstancias, se concluye que la resolución reclamada no es inconstitucional, por lo que **procede NEGAR el amparo y protección de la Justicia Federal** a la Fiscalía del Estado de Jalisco aquí quejoso.

Consecuentemente, no resulta obligatorio para el suscrito abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios aislados y jurisprudenciales invocados en la demanda de amparo, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los mismos resultaron inatendibles, por las razones vertidas en este considerando.

Se invoca por su aplicación a lo manifestado precedentemente, la jurisprudencia VIII.1o.(X Región) J/3, de la Décima Época, relativa a los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5, Materia(s): Común, consultable en la página 3552, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA. Del análisis a la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2008-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 130/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 262, de rubro: **“TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.**”, se advierte que la obligación que se impone al órgano jurisdiccional de fundar y motivar la aplicación o inaplicación de las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas en una demanda de amparo, parte del supuesto específico de que el tema planteado en ellas, haya sido efectivamente abordado por el tribunal constitucional; esto es, que el tribunal se pronuncie sobre el tema de mérito, expresando las razones por las que se acoge al criterio señalado o se aparta de él, pues en atención a la causa de pedir se estima que las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas constituyen o son parte de los argumentos de la demanda de amparo como conceptos de violación; de ahí que la obligación se actualiza, únicamente, cuando los temas contenidos en ellas son motivo de análisis por el órgano jurisdiccional, en cuyo caso el tribunal de amparo deberá resolver si el argumento que se pretende robustecer con dicho criterio, resulta fundado o infundado, conforme a las pretensiones del quejoso. Sin embargo, cuando exista una diversa cuestión que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación, así como en las tesis aisladas y de jurisprudencia que se invocan, esto es, que tales argumentos resulten inoperantes o inatendibles, por causa distinta a la insuficiencia dado que el objeto de la invocación de las tesis aisladas o jurisprudenciales es robustecer su argumento con un determinado criterio, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una deficiente técnica en el estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, que resulta suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo.”

Finalmente, toda vez que los argumentos que planteó el quejoso, en nada le benefician, es preciso indicar que no obstante que el artículo



Juicio de Amparo 1201/2022

1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el **principio pro persona**, de acuerdo al cual las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; ello no deriva en que las cuestiones aquí planteadas, necesariamente deban ser resueltas de manera favorable a las pretensiones de la parte quejosa, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que dichos argumentos no pueden ser constitutivos de 'derechos', ni deben dar cabida a interpretaciones más favorables que no encuentren sustento en las reglas de derecho aplicables, como ocurre en la especie.

Al respecto, cabe citar la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

'PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas, provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las

controversias correspondientes³⁶

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73 al 76 y 217 de la Ley de Amparo se **RESUELVE**:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** en el presente juicio de amparo promovido por **[N4-ELIMINADO 1]** contra los actos reclamados a las autoridades responsables **Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Sayula, Jalisco** y Salvador Romero Espinoza, **Comisionado del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco** y por los motivos expuestos en el diverso **tercero** del presente fallo.

SEGUNDO. La **JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE** a **[N5-ELIMINADO 1]**, contra el acto reclamado a la autoridad responsable **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco** de conformidad con los motivos y fundamentos expuestos en el **último** considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma **Fernando Manuel Carbajal Hernández**, **Juez Decimosegundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco**; quien actúa en unión de **Leticia Cuadra González**, **Secretaria que autoriza y da fe.**"

LO QUE TRANSCRIBO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

ATENTAMENTE.

[FIRMA ELECTRÓNICAMENTE]



LENICIA CUADRA GONZÁLEZ.

SECRETARIA DE JUEZ DECIMOSEGUNDO DE
DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE
TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO.

Leticia Cuadra González
Teléfono: 20120746530
R.02623.12.09.20

³⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, de Octubre de 2013, Tomo 2, Materia Constitucional, página novecientos seis (registro: 2004748).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
33096920_0139000030312291011.p7m
Autoridad Certificadora:
Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	Leticia Cuadra González	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.06.52	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC / CDMX)	24/08/22 05:28:55 - 24/08/22 00:28:55	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	44 e0 8d a6 52 06 72 d8 9c d7 10 03 de ca f9 43 46 f3 1d ba 83 3d 08 73 65 d4 b8 5f 92 e8 ea 47 62 4b 8a fe 52 e8 c8 e8 65 5c 3d c0 10 8d 13 2c 19 8e c3 5a 69 c8 6f c0 b6 86 56 5d 11 1d d6 a9 02 c0 b7 09 e3 35 fa 80 83 d4 9f 79 57 69 ed ca 40 dc 6b 06 4f 31 52 6f 49 e8 a9 81 ca f7 b8 4c 15 8b b6 34 a1 83 52 a3 44 91 ce ab e4 72 6c a8 07 f1 b7 e1 5d 03 8a 1d 7d d6 db 32 79 74 d2 93 36 57 62 32 33 c1 47 f0 ca 12 bd 2f 73 f6 98 a2 49 d2 60 46 78 5d ac e3 51 a1 5b 39 f4 fc 8f ba c9 0c 87 e4 81 c9 c0 04 47 99 e1 44 de 97 3d 55 86 f2 70 23 25 89 56 01 5b 15 a7 8e e1 cf 29 26 d1 de 59 4a 98 80 a0 7f fe fa d1 d5 b5 ce 04 2e 36 8c b1 91 b1 d8 de 6a ec 2d a5 d4 22 c9 8c 43 fe a0 76 a1 2c bb f4 31 3c 13 60 91 29 a4 3c ea 4d 8d 96 cd 5f 5c ee 3d 3c f4 e0 a2 9a d2 b1 9d			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	24/08/22 05:28:55 - 24/08/22 00:28:55			
Nombre del respondedor:	OCSP de la Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF			
Emisor del respondedor:	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF			
Número de serie:	30.30.30.32.33.30			
TSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	24/08/22 05:28:55 - 24/08/22 00:28:55			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	132837802			
Datos estampillados:	v5rseP9+mO2rwVKiR5c7L2+8GGY=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Fernando Manuel Carbajal Hernández	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.1b.8c	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/08/22 05:39:41 - 24/08/22 00:39:41	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	f1 e4 ff 7f 6f 86 d8 38 2f 52 0d e8 d4 26 c1 c5 6d 0c 8f 9d 13 96 40 3c 10 a5 56 48 da 1a e8 65 9c e1 40 d9 cd 24 8e 0d 70 71 5b e5 b4 7f b6 3f 80 ed 8d 71 e3 5e 9c 1c 15 16 fe 48 75 ad af d1 32 51 b0 0e 15 46 12 1f 07 f7 c9 fb a3 25 a1 4d 51 61 a9 4a de b1 39 fc e6 6a d9 83 0d 0f 5f cc 6e 7e e4 ad 2c 13 48 d0 d1 d1 a2 3f f0 9d d7 18 73 ae e4 11 28 cd 95 3f 6c 2c 80 fa 3c 78 23 85 32 cf 2c 27 14 1a 5e 36 4e 09 00 bd ca e8 49 7c 20 2d 8d 40 a0 22 7e 4a a5 0c 08 8d 82 f9 c1 63 7c 06 91 92 ad 24 ec 10 9e 82 82 b1 2a 21 81 7e a0 ca c0 55 cb 34 0e 5e 36 b0 33 de d2 7e a3 8e a9 36 98 53 70 a4 22 99 39 17 1c 5f 37 72 5a 2f 46 b7 05 ea d3 75 dc 4c 64 d4 2d f4 dc 4f a3 81 23 b8 17 cb 3c 70 23 c2 a8 70 d1 0a c8 0b 2b 70 75 8b db 24 9c f8 cf f7 c6 40 53 73 5a 60 04 0d			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	24/08/22 05:39:41 - 24/08/22 00:39:41			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	24/08/22 05:39:41 - 24/08/22 00:39:41			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	132838496			
Datos estampillados:	TqtvlyQeMDpSTsYh5kJPFT+NVNQ=			

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2

FUNDAMENTO LEGAL

fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."